



COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO Y JUVENTUDES

DICTAMEN NÚMERO 4

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

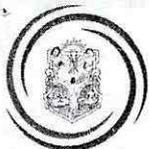
VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NUMERO 4 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO.

EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

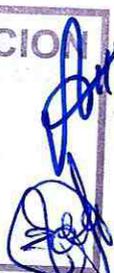
COMISIÓN DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y JUVENTUDES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

R 20 OCT 2022 **O**
RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES



DICTAMEN No. 04 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 13 DE ENERO DE 2022.

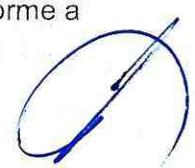
HONORABLE ASAMBLEA:

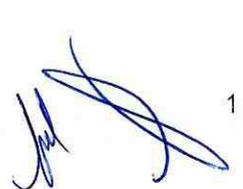
A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa por la que se reforma la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA



- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
 - II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
 - III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
 - IV. En el apartado denominado "**Análisis de constitucionalidad**" se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- 
- 
- 



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 60 inciso k, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 13 de enero de 2022, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario presentó ante Oficialía de Partes de esta H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California, Iniciativa por la que se reforma el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. La Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, remitió oficio de la iniciativa antes mencionada a la Dirección Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.



4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribiera cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental.

Ahora bien, este principio de no discriminación rige no solo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero si están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. 1

Concatenado con lo anterior, recientemente el legislador federal reformó el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a fin de reconocer el derecho de las mujeres para amamantar a sus hijos en lugares públicos; motivo por el cual se estableció *-basado en el*

[Handwritten signatures and initials]



principio de no discriminación-, que se considera discriminatorio prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos de la LXIV Legislatura Federal (Cámara de origen) al motivar la procedencia de la reforma, sostuvo medularmente lo siguiente:

"Segunda: Quienes integran esta Comisión... coincidimos con la propuesta de reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ya que la robustece y le da sentido a la problemática cotidiana que hoy aquejan a diversas personas en nuestro País, derivado a que la discriminación hacia las mujeres es un acto que debe combatirse, ya que atentan contra su dignidad y tienen que ver con la falta de acceso efectivo a sus derechos y a la igualdad sustantiva.

Pese a las reformas y al avance que se ha tenido a lo largo de los años, uno de los fenómenos donde se refleja tal discriminación es en la lactancia materna. Esto se desarrolla con mayor frecuencia en los espacios públicos, en donde las normas sociales dictaminan que los senos únicamente se pueden percibir como un símbolo sexual, dejando de lado la importancia que tiene la lactancia para los recién nacido, impidiendo su pleno desarrollo. La OMS y Unicef recomiendan la lactancia exclusiva (es decir, que el recién nacido no tome otros alimentos) durante seis meses. Esta práctica, aseguran, beneficia tanto al niño como a la madre.

Tales beneficios que genera la lactancia materna a las niñas y niños son: La leche materna es el alimento natural e idóneo para niñas y niños desde su nacimiento y hasta los 2 años de edad (OMS) contiene todos /os nutrientes que necesitan para un sano desarrollo...

Por otro lado, los beneficios para la mujer en proceso de lactancia son: Disminución de riesgo de padecer cáncer de mama o cérvico uterino, evita que padezcan anemia, depresión o hipertensión posparto...

Las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, el Derecho a la Salud, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica y el Comité de los Derechos del Niño lanzan un llamado conjunto a las naciones para ejecutar con efectividad esfuerzos de protección a la niñez y a las madres"

Reforma de gran importancia y de interés, al reforzar los mecanismos legales de protección a la discriminación, reconociendo el derecho de las mujeres para amamantar a sus hijos en lugares públicos.

En sintonía con lo expuesto, es que propongo reformar el artículo 6 de la Ley para prevenir y erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para prever como conducta o acción discriminatoria, el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

Ordenamiento local, que similar al federal, tiene por objeto el prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo.



Asimismo, la ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes las acciones y políticas públicas derivadas de la misma.

En efecto, la lactancia materna es un derecho humano para madres y bebés, reconocido y protegido por la Organización de las Naciones Unidas; sin embargo cuando se trata de amamantar en público, aun son muchas las madres que tienen problemas porque algunas personas lo ven como algo malo o indecente.

Como se precisó, la OMS considera que el alimento más adecuado para las niñas y los niños entre los 0 y los 2 años de edad es la leche materna, pues no solo contiene los nutrientes necesarios para asegurar su subsistencia y desarrollo, sino que genera múltiples beneficios en su salud y en la de sus madres. Empero, factores como la falta de equidad entre hombres y mujeres y una marcada discriminación hacia quienes están embarazadas, lactando o tienen hijos, mantienen los prejuicios culturales y sociales en torno a la alimentación materna, los cuales constituyen la barrera más importante para el ejercicio de este derecho que pertenece a niñas, niños y sus madres. Como lo expone la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el reconocimiento de la lactancia materna como un derecho de niñas y niños implica que:

- Tienen derecho a recibir una alimentación nutritiva que les asegure un desarrollo integral y saludable.
- A ninguna mujer debe impedírsele el ejercicio de este derecho, por ninguna causa.
- El Estado debe promover la eliminación de los obstáculos sociales, laborales y culturales que limitan o desincentivan su práctica, así como generar condiciones que la favorezcan.
- Las mujeres tienen derecho a recibir información, orientación y atención médica especializada en todas las fases del embarazo, parto y posparto, incluyendo la etapa de lactancia.

En conclusión, la lactancia debe verse como una actividad normal, siendo de vital importancia fortalecer el marco jurídico estatal en armonía con el federal, emitiéndose por ende medidas legislativas a favor de la mujer en apego irrestricto a los derechos humanos.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o	Artículo 6.- (...)

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

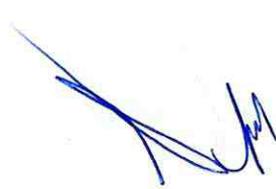


<p>restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, orientación sexual, identidad y expresiones de género, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>De igual manera, se considera discriminación el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.</p>
---	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo	Reformar el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.	Establecer en la legislación que se considere discriminación, el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

IV. Análisis de constitucionalidad.



 6




Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Como punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad de las reformas planteadas, para ello, es necesario precisar que en los artículos 1, 4, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen bases importantes que nos orientan sobre la viabilidad constitucional de la propuesta:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda **prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones,



las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que **coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.**

...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. (...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
I a la X. (...)

XI. (...)

a) - b) (...)



c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) - f) (...)

(...)

Por su parte dentro del orden normativo estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone en sus artículos 7, 8, 9 y 99 normas que son pertinentes con el orden constitucional:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y



los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

[...]

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II a la IV.- (...)

V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley, las niñas y niños en Baja California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.

c) - e) (...)

VII a la XII.- (...)

XIII.- Al libre acceso al agua y a la protección de la salud;

XIV a la XXII.- (...)

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I a la III.- (...)



IV.- Sin son padres de familia, tienen la obligación de educar, proteger y alimentar a sus hijos brindando las condiciones necesarias para garantizar el acceso pleno a sus derechos humanos, propiciando un ambiente familiar armónico y afectivo, que garantice su desarrollo integral.

V. (...)

ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

A. (...)

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

[...]

De lo anterior esta Comisión advierte que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene asideros constitucionales tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. La Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario presentó ante Oficialía de Partes de esta H. XXIV Legislatura del



Estado de Baja California, Iniciativa por la que se reforma el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, misma que tiene por objeto, establecer como discriminación el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos. La propuesta normativa fue realizada en los siguientes términos:

Artículo 6.- (...)

(...)

(...)

De igual manera, se considera discriminación el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. La inicialista argumenta en su exposición de motivos fundamentalmente los siguientes aspectos:

- Preeminencia del Principio de No Discriminación.
- Este principio rige para autoridades y para los particulares, quienes deben de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución.
- Existe la reciente reforma del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a fin de reconocer el derecho de las mujeres para amamantar a sus hijos en lugares públicos, basado en el principio de no discriminación.
- La lactancia materna es un derecho humano de las madres y de los bebés.
- La OMS considera que la leche materna es el alimento más adecuado para niñas y niños entre los 0 y 2 años de edad.
- La falta de equidad entre hombres y mujeres, y una marcada discriminación hacia quienes están embarazadas, lactando o tienen hijos mantienen prejuicios culturales y sociales, que constituyen la barrera para el ejercicio de este derecho.
- La lactancia debe verse como una actividad normal, debiendo fortalecer el marco jurídico estatal en armonía con el federal en este sentido.



A partir de estos argumentos, esta Comisión coincide en la relevancia del tema objeto de esta reforma, es importante precisar que si bien en el Diario Oficial de la Federación se publicó el 22 de noviembre de 2021 el Decreto por el que se adiciona la fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y

XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El ámbito de aplicación de ese ordenamiento es Federal, por tanto la adecuación legislativa que analizamos, es viable, son disposiciones normativas de distintos ámbitos competenciales y además al ser en materia de derechos humanos se debe asumir el enfoque de la protección más amplia a las personas, es decir esta disposición favorecerá el ejercicio pleno del derecho que consigna.

El Estado debe disponer todos sus esfuerzos para prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra los individuos en nuestra Entidad, habitantes o visitantes, el objeto de la Ley que se busca reformar es claro al precisarlo, en ese tenor esta Comisión coincide con el diagnóstico de la inicialista en el sentido de identificar que hay factores determinantes para crear esta disposición normativa, sobre todo socio estructurales, y



que es una medida que tiende a fortalecer un ambiente propicio para la lactancia materna libre de prejuicios.

Reconocemos que existe un obstáculo que debe erradicarse, para lograr que mujeres e infantes gocen plenamente el derecho humano que se analiza. Es una obligación como gobernantes proveer las medidas legislativas idóneas para que se garantice el goce de todos los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y debemos materializar normas que tiendan a erradicar prácticas que discriminen y menoscaben derechos y libertades.

En esta reforma confluyen varios Derechos Humanos, relevantes, partiendo de la lactancia materna y sus implicaciones:

- Interés superior del menor
- Derecho humano a la alimentación y sana nutrición
- Derecho a la salud de niñas y niños
- Derecho de las mujeres a la salud
- Derecho de las mujeres a amamantar
- Derecho a la no discriminación por razón de su género
- Derecho a una vida libre de violencia libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación
- Derecho a la igualdad

La Organización de Naciones Unidas reconoció a la lactancia materna como un Derecho Humano, tanto de la madre como de los infantes, esencial para su salud, la vida la supervivencia y su desarrollo, esto en la Declaración conjunta de los relatores especiales para las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer en la ley y en la práctica, y el Comité de los Derechos del Niño en apoyo de mayores esfuerzos para promover, apoyar y proteger amamantamiento.¹

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha adoptado una serie de resoluciones en diversas Asambleas para impulsar la lactancia materna en el mundo. Desde 1981 en que se aprobó el **Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna**², la vocación internacional ha tendido a proteger a la lactancia materna como la piedra angular de la supervivencia, la nutrición y el desarrollo temprano de los niños y las niñas.

¹ <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20871&LangID=E>

² <http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/255194/WHO-NMH-NHD-17.1-spa.pdf;jsessionid=3710D29DE29194F2F39209E041A2D8F1?sequence=1>



De las recomendaciones de la OMS y UNICEF más destacadas han sido:

- Inicio inmediato de la lactancia materna en la primera hora de vida;
- Lactancia exclusivamente materna durante los primeros seis meses de vida;
- Introducción de alimentos complementarios seguros y nutricionalmente adecuados a partir de los seis meses, continuando la lactancia materna hasta los dos años o más.

En contexto con lo anterior, los Estados miembros del sistema internacional deben adoptar las medidas legislativas necesarias para lograr esto, en ese tenor resulta importante señalar que, nuestro país ha ido reconociendo en diversos ordenamientos el derecho humano a la lactancia, por enlistar las medidas más destacadas en que hemos avanzado:

- Reconocimiento en Ley Federal del Trabajo de los derechos de las madres trabajadoras:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I a la III. (...)

IV. **En el período de lactancia** hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

V a la VII. (...)

- En materia de salud, el derecho a la atención materno infantil, generando una base en la Ley General de Salud:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I a la III. (...)

IV. La atención materno-infantil;

IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;

[...]

Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.



La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I a la VI. (...)

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. (...)

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y **fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;**

II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales;

III a la IV. (...)

- Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016 Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA2-2016, PARA LA ATENCION DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DE LA PERSONA RECIEN NACIDA

5.8 Protección y fomento de la lactancia materna exclusiva

5.8.1 En todo establecimiento para la atención médica en el que se proporcione atención obstétrica, el personal de salud debe aplicar los criterios y procedimientos para **favorecer la práctica de la lactancia materna exclusiva**, así como el alojamiento conjunto, atendiendo a las condiciones sociales, culturales y laborales de la mujer lactante.

5.8.2 Se debe **promover la lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses de la persona recién nacida y promover continuarla de manera complementaria hasta el segundo año de vida.**

5.8.3 Durante la lactancia, se debe vigilar estrechamente la prescripción y el uso de medicamentos administrados a la madre, conforme al Apéndice D Normativo, de esta Norma.



5.8.4 En los establecimientos para la atención médica no se permitirá promover fórmulas para lactantes o alimentos que sustituyan la leche materna.

5.8.5 La indicación de sucedáneos de leche materna o humana a menores de seis meses, únicamente se hará bajo prescripción médica y así se debe registrar en el expediente clínico.

5.8.6 Los establecimientos para la atención médica deben ofrecer las condiciones para que las madres puedan practicar la lactancia materna exclusiva, excepto en casos médicamente justificados. Se debe informar diariamente a las embarazadas y púerperas acerca de los beneficios de la lactancia materna exclusiva y de las implicaciones derivadas del uso del biberón y de los sucedáneos de la leche materna o humana

- Reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, antes citada.

Los avances legislativos devienen de obligaciones internacionales enmarcadas primordialmente en:

1) Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) al d) (...)

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las **ventajas de la lactancia materna**, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) (...)

2) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1



A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer. Independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer. De los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

3) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem do Pará"

Artículo 6º: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

4) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

5) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales

Artículo 2

1. (...)

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

3. (...)

Además es importante referir que esta modificación legislativa, impulsa la Agenda 2030, Los Objetivos de Desarrollo del Milenio, respecto de Hambre Cero



2.2 Poner fin a todas las formas de malnutrición, y abordar las necesidades de nutrición de las adolescentes, las mujeres embarazadas y lactantes y las personas de edad.

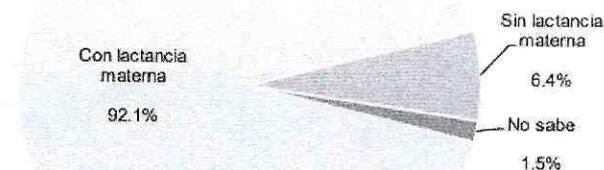
Con esta reforma se materializa la protección a las mujeres y a los lactantes, para garantizarles la libertad de poder realizar el amamantamiento en espacios públicos.

Es importante esta reforma porque la práctica de la lactancia materna en nuestro país y en nuestra entidad federativa se encuentra por debajo de la media nacional, y si tiene derivado del análisis de datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) una incidencia socio cultural su práctica.

La ENADID 2018 estima que de 8 millones de madres que dan leche materna a sus hijos, 81.1% (6.5 millones) reporta el contacto piel a piel con su recién nacido

Nueve de cada diez madres de 15 a 49 años con última hija o hijo nacido vivo en el periodo captadas por la ENADID 2018, dieron leche materna.

Distribución porcentual de las mujeres de 15 a 49 años con hijas o hijos nacidos vivos en el periodo por condición de lactancia materna 2018



Nota: El periodo comprende de enero de 2013 a octubre de 2018.

Por hijas o hijos nacidos vivos se considera a las(os) sobrevivientes y a las(os) actualmente fallecidas(os).

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018. Base de datos. SNIEG. Información de Interés Nacional.



Lactancia materna

La lactancia materna es una práctica que los organismos internacionales recomiendan iniciar durante la primera hora de vida del bebé y que la leche materna sea su único alimento durante los primeros seis meses para protegerlo de enfermedades infecciosas y crónicas, así como favorecer el desarrollo sensorial y cognitivo.

En México, la NOM-007-SSA2-2016 señala que la atención al recién nacido implica su asistencia inmediata al ser extraído del cuerpo de la madre. Asimismo, indica que los establecimientos de atención obstétrica deben tener procedimientos reglamentados para el fomento de la lactancia materna exclusiva (DOF, 2016).

La duración media de la lactancia materna es de 9.8 meses a nivel nacional, con lo que se observa un incremento respecto de 2014 (cuando era de 8.8 meses). En total hay 16 estados que superan la media nacional y en 14 la media es inferior al nacional.

Duración media de la lactancia materna no exclusiva (en meses), 2018



Nota: Se considera a las mujeres cuyo último embarazo ocurrió de enero de 2013 a octubre 5 de 2018. Para el cálculo del promedio, las hijas e hijos nacidos vivos de quienes reportaron duración de la lactancia materna en días, se consideró como menos de un mes.

Excluye a las hijas e hijos nacidos vivos de los que no se especificó el periodo y tiempo de duración de la lactancia, con menos de un día de lactancia y quienes aún están lactando.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018. Base de datos. SNIEG. Información de Interés Nacional.

Baja California se sostiene como la entidad federativa más rezagada en cuanto a la lactancia materna, con un promedio de 6.7 meses de alimentación por ese medio a los recién nacidos,

[Handwritten signatures and marks]



frente a la media nacional de 9.8 meses, por tanto esta medida legislativa beneficiará notablemente mejorar esta situación.

Cabe precisar que estudios internacionales han encontrado un nexo causal entre el desarrollo económico y el desartarse del amamantamiento, y las sociedades donde existen mejores condiciones económicas se tiende a dejar de lactar, sin que eso sea algo positivo para el infante.

Aun y cuando todavía no se tiene una Planeación del Desarrollo Estatal, y se está en la etapa de foros y consensos, este nuevo Gobierno del Estado ha iniciado con políticas públicas interesantes, que son acordes con esta intención legislativa, y consiste en desarrollar espacios para amamantar en edificios públicos³:



3. Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden normativo federal, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

³ <https://noticieros.televisa.com/historia/marina-del-pilar-inaugura-sala-de-lactancia-baja-california/>



VI. Propuestas de modificación.

Se integra la propuesta de forma planteada sin cambio alguno.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio resulta adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No existe impacto regulatorio, por lo que el efecto normativo únicamente afecta al ordenamiento que se modifica, sin necesidad de armonizar otras normas legales.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único.- Se aprueba la reforma el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6.- (...)

(...)

(...)

De igual manera, se considera discriminación el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

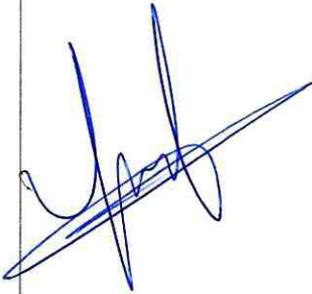
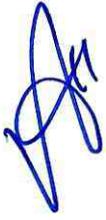
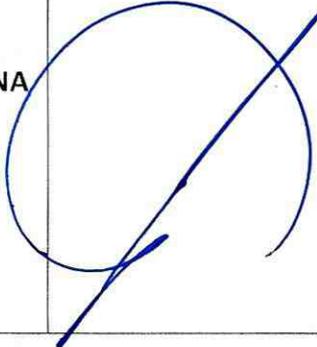
Transitorio

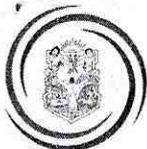
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo, a los 26 días del mes de septiembre 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 04- Reforma a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.

DCL/DACM/IGL/PAP